



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010307372019**

Expediente : 00792-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**  
Entidad : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00792-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2019, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la Carta N° 018-2019-SG/TC, notificada con fecha 19 de setiembre del presente año, mediante la cual el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de julio del 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de julio de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

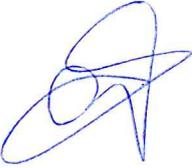
1. La copia simple de la demanda de Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC sin anexos.
2. El informe que sustente las razones por las cuales se tenga que resolver el Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, antes que los demás Hábeas Corpus interpuestos con anterioridad al mencionado expediente.
3. La relación completa de demandas de Hábeas Corpus que se han interpuesto con anterioridad al Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, que se van a dejar de resolver por atender dicho expediente.
4. Se le señale cual es la razón por la cual, al día de la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, no se ha resuelto su proceso constitucional N° 04635-2017-AA, a pesar que se ha resuelto la demanda constitucional N° 2333-2019-AA.

Mediante la Carta N° 018-2019-SG/TC, notificada al recurrente el 19 de setiembre de 2019, el Tribunal Constitucional le comunicó que, a efecto de obtener copia simple de la demanda de Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, se requiere ser parte en el

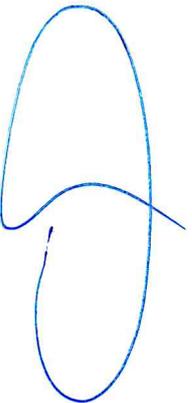
referido proceso, añadiendo respecto a la relación de las demandas de Hábeas Corpus interpuestas con anterioridad al Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, que dicha relación se puede encontrar en la página web institucional, consignando un enlace web (<https://www.tc.gob.pe/resolucion/publicadas-en-la-web/>). Respecto a la demanda de amparo recaída en el Expediente N° 04635-2017-AA/TC, en la cual es parte el recurrente, la entidad señala que la sentencia emitida en dicho proceso se encuentra publicada en su página web.

Con fecha 1 de octubre de 2019 el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, impugnando los Puntos 1, 2, y 3 de su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente: *"(...) no me puede entregar la COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS 2534-2019-HC/TC SIN ANEXOS DE LA SEÑORA SACHI FUJIMORI porque no soy parte del proceso, pero es caso que el solicitante tiene conocimiento que aquí se puede amparar el presidente del TC en el artículo 324° del NCPP porque las demandas constitucionales no son denuncias penales y tampoco son secretos de estado para que me las niegue (...) en lo que respecta a la solicitud PARA QUE NOS HAGA LLEGAR LA RELACIÓN COMPLETA DE DEMANDAS DE HABEAS CORPUS QUE EXISTEN EN EL TC INTERPUESTAS ANTERIORMENTE A DICHO HABEAS CORPUS 2534-2019-HC/TC (...) le contesta (...) cumpro con informar que las puede encontrar en la página web de nuestra institución: <https://www.tc.gob.pe/resolucion/publicadas-en-la-web/>". Cuando en realidad ese link del TC se encuentra las demandas YA RESUELTAS y yo lo que estoy solicitando es LA RELACIÓN COMPLETA DE DEMANDAS DE HABEAS CORPUS QUE EXISTEN EN EL TC ANTERIORMENTE A DICHO HABEAS CORPUS 2534-2019-HC/TC QUE SE VAN A DEJAR DE RESOLVER POR RESOLVER PRIMERO LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS 2534-2019-HC/TC (...) tampoco (...) no me responde mi solicitud DE QUE NOS HAGA LLEGAR EL INFORME ESCRITO DE CUAL ES LA RAZÓN DE QUE PRIMERAMENTE SE TENGA QUE RESOLVER EL HABEAS CORPUS 2534-2019-HC/TC ANTES DE LOS DEMÁS HABEAS CORPUS QUE SE HAN INTERPUESTO CON FECHA DE ANTERIORIDAD A DICHO HABEAS CORPUS"*.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos; asimismo establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley. Añade el cuarto párrafo del referido artículo que la Ley de Transparencia no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Tal como se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la demanda de Habeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, habiendo el Tribunal Constitucional denegando la entrega de dicha documentación alegando que el solicitante no es parte del referido proceso.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Es por estas razones que la Constitución Política del Perú ha recogido el escrutinio de la labor de los jueces como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139° *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

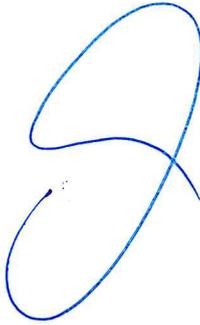
*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”*.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando dichas decisiones se encuentran impugnadas en una instancia superior.



No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de ambas partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, y que figuran en los escritos que presentan ante el juez (demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes) es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.



Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad fue admitida también en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, dicho colegiado ha precisado que:

*“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el*

respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces". (subrayado nuestro)

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o se encuentra contemplado en algunas de las otras causales de excepción establecidas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la doctrina desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que existe una excepción a la entrega de copias de los actuados de un proceso judicial en trámite, conforme a lo previsto en el artículo 139° del Código Procesal Civil, de acuerdo al cual la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido, sin embargo, indicó expresamente que la

<sup>3</sup> "Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible." (negritas agregadas)

restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples, su criterio establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

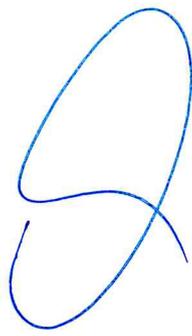
Por tanto, al haberse determinado el carácter público de la información sobre los actuados judiciales, corresponde que se entregue al recurrente la copia de la demanda de Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC (Punto 1 de su solicitud) declarándose fundado este extremo apelado, pudiendo en todo caso la entidad efectuar el tachado de la información cuya publicidad afecte la intimidad personal o familiar o algún otro bien que haya sido resguardado por alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas por ley.

De otro lado, el recurrente solicitó la relación de demandas de Hábeas Corpus que se han interpuesto con anterioridad al Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC (Punto 3 de su solicitud); al respecto la entidad entiende por cumplido dicho requerimiento al brindar al administrado un enlace de su página web.

Cabe anotar que, conforme a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, la entrega de la citada información fue requerida de forma física, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que supuestamente se encontraba la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:



*"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública"* (subrayado agregado).



Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, en esta instancia se ha verificado que el enlace web proporcionado por la entidad: "<https://www.tc.gob.pe/resolución/publicadas-en-la-web>", remite a una página web en la que se puede apreciar que constan las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, conteniendo las siguientes pestañas de opciones "Publicaciones Destacadas", "Últimas Publicaciones", "Publicadas en la Web" y "Publicadas en el Diario El Peruano".

Por tanto, la información proporcionada por la entidad al recurrente resulta siendo imprecisa, pues si bien el enlace proporcionado por la entidad ingresa a su página web, la información contenida en ella no atiende el pedido del ciudadano referente a las demandas de hábeas corpus interpuestas con anterioridad al Expediente N° 02534-2019-HC/TC, por tanto, la información brindada no fue clara, precisa, completa y oportuna, omisión que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información solicitada en la forma y modo requerido.

Respecto al informe escrito solicitado por el recurrente en el Punto 2 de su solicitud, se debe mencionar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Por tanto, al solicitar un informe en el que se explique las razones por las cuales el Tribunal Constitucional no ha resuelto los expedientes ingresados con anterioridad al Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, evidencia que la entidad tendría que elaborar un documento para dar respuesta al recurrente, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 53° de la Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, establece que: *“Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran, anualmente, en forma correlativa y por orden de ingreso”*, motivo por el cual deviene en infundado este extremo del recurso de apelación (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que

eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que entregue al recurrente copia simple de la demanda de Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC y la relación completa de demandas de Hábeas Corpus solicitadas por el recurrente conforme a lo señalado en la presente resolución, en la forma y modo requerido (Puntos 1 y 3 de su solicitud), previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

**Artículo 2.- INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** respecto del informe sobre las razones por las cuales se resolvió el Hábeas Corpus N° 2534-2019-HC/TC, antes que los Hábeas Corpus presentados con anterioridad.

**Artículo 3.- SOLICITAR** al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información correspondiente al ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**.

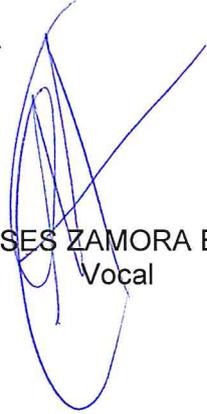
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** y al **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal